
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 19 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Frank Félix Antonio Soto Rodríguez.

Abogados: Licda. Elizabeth Paredes y Dr. Pascual Encarnacin Abreu.

Recurrida: Bibiana Cabrera Asencio de Capellán.

Abogado: Lic. Matías Gomera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Frank Félix Antonio Soto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, escultor y chef de cocina, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 093-0036677-8, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa n.º. 47, El Centro, municipio de Los Bajos de Haina, provincia de San Cristbal, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia n.º. 0294-2017-SPEN-00318, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristbal el 19 de diciembre de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los señores Bibiana Cabrera Asencio de Capellán y Octavio Cabrera, recurridos, en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y por el Dr. Pascual Encarnacin Abreu, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Matías Gomera, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Dr. Pascual Encarnacin Abreu, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero del 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 2 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal contra Frank Félix Antonio Soto Rodríguez, fue ordenada apertura a juicio, el cual fue celebrado por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 301-03-2017-SSEN-00056 del 17 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Respecto a los hechos cometidos en contra de la señora Bibiana Cabrera Asencio de Capellán, varón, la calificación originalmente otorgada y que se contrae a la del artículo 309-1 del Código Penal, por la dispuesta en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, esto es violencia intrafamiliar, variación realizada de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, no advertida durante el juicio por no perjudicar al imputado; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Frank Félix Antonio Soto Rodríguez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violencia intrafamiliar e incendio voluntario en violación a los artículos 309-2 y 434 del Código Procesal Penal, el primer ilícito en perjuicio de la señora Bibiana Cabrera Asencio de Capellán, y el segundo ilícito en perjuicio de la señora Yannery de los Santos, y en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original las disposiciones de los artículos 2-295, 305 del Código Penal Dominicano, en el entendido de que las características o elementos constitutivos de estos tipos penales no quedaron certeramente probados en este proceso; **TERCERO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por las señoras Yannery Cruz de los Santos y Bibiana Cabrera Asencio de Capellán, por haber sido hecha de conformidad con la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al imputado Frank Félix Antonio Soto Rodríguez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a favor de la señora Yannery Cruz de los Santos, por los daños y perjuicios sufridos por esta en consecuencia del accionar del imputado; b) la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Bibiana Cabrera Asencio de Capellán, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta en consecuencia del accionar del imputado; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso y le condena respecto a las civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente en la parte querrelante en actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena que el representante del Ministerio Público, mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas durante el juicio”;

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2017-SPEN-00318, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre del 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Noelia O. Martínez P., defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Frank Félix Antonio Soto Rodríguez; contra la sentencia número 301-03-2017-SSEN-00056 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Frank Félix Antonio Soto Rodríguez del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de

casacin, en el sentido de que el mismo “Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada arts. 426.3, 14, 22 y 25 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución”;

Considerando, que el recurrente aduce en el único medio propuesto, que la sentencia es infundada y contraria a la jurisprudencia casacional, sosteniendo:

“En el considerando n.º 37 de la página 10 de la sentencia objeto del presente recurso de casación, queda evidenciado, el vicio alegado por el imputado a través de su defensa técnica cuando la Corte a qua dice: que así las cosas, no prospera el recurso que se analiza, puesto que en el caso no existe error en la valoración de los elementos de prueba ni violación a los artículos art. 26, 166, 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, y en consecuencia confirma dicha sentencia por haberse probado los vicios alegados por el recurrente. De modo que, ha quedado demostrado el vicio denunciado por nosotros, ya que la motivación ofrecida por la alzada obedece a un razonamiento de carácter genérico, al no hacer una expresa valoración de las alegaciones de la partes, que impide conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales, para el rechazo de la cuestión planteada. Es por ello que les solicitamos a los jueces de la segunda sala penal de la Suprema Corte de Justicia, que case la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte a qua para desestimar las pretensiones del apelante, luego de reseñar parte del contenido de la sentencia de primer grado, concluye en que:

“3.4 - Que analizados los medios de prueba que fueron escrutados en primer grado, esta Corte entiende, que no existe violación a la ley en la valoración de las fotografías aportadas por el órgano acusador, e introducidas al juicio, en vista de que no existe ningún elemento que permita constatar que dichas imágenes fueron recogidas al margen de lo que establece la norma, y siendo además que las mismas dan constancia un hecho manifiestamente notorio, como lo fue que en fecha 30 de octubre de 2015, resulto quemada en horas de la madrugada, en parte la residencia de la señora Yannerys de la Cruz de los Santos conforme las informaciones servidas por los testigos del proceso; 3.5 - Que por igual no existe violación a la ley por el hecho de que se valorara el acta que recoge el hallazgo de un galón, que a decir de los testigos y del titular de la acusación contenía gasolina, bajo el alegato de que no exista una prueba científica que establezca el tipo de sustancia que el galón contenía gasolina, siendo que se trata de un elemento o combustible con características muy peculiares; que el galón estaba en el lugar de los hechos, de donde se desprende: a) Que la gasolina es un elemento que produce combustión; b) Que no es natural

que una sustancia como esta estuviera donde fue encontrado, pues no es un lugar de expendio ni de almacenamiento de combustible, sino que fue colocado allí; y c) que lo anterior indica que el contenido del galón fue la sustancia usada para incendiar la vivienda en referencia; 3.6 - Que si bien Yannery Cruz de los Santos, Octavio Cabrera, Gladys de los Santos, Bibiana Cabrera Asencio, señalan a como autor del incendio al procesado Frank Félix Antonio Soto, se trata de una afirmación que la hacen tomando como base todo el tipo de situaciones suscitadas entre dicho procesado y la señora Bibiana Cabrera Asencio, quien ha sido su pareja, y quien a decir de los testigos en referencia, se ha querrelado en contra del hoy recurrente por malos tratos, amenazas constantes, y que incluso tenía una orden de alejamiento que fue expedida a raíz de los mencionados maltratos; que las afirmaciones de estos testigos son robustecidas por la servida por la testigo presencial del incendio, señora Sonia Elizabeth Florentino Contreras, quien la madrugada del treinta (30) de octubre 2015, se levantó a preparar alimentos a su niño pequeño, abrió una ventana, y vio Frank Félix Antonio Soto en el preciso momento de incendiar la casa y detenerse a mirar cómo se quemaba, lo que contrarza el argumento de la defensa cuando expresa que las aseveraciones de Bibiana Cabrera de Capellán no fueron corroboradas con otros elementos probatorios; 3.7 - Que así las cosas, no prospera el recurso que se analiza, puesto que en el caso no existe error en la valoración de los elementos de prueba ni violación a los art. 26, 166, 172, 333, y 417.5 del Código Procesal Penal como alega la defensa, por lo que procede a decidir conforme lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la licda. Noelia O. Martínez P., defensora pública, actuando en nombre y representación Frank Félix Antonio Soto Rodríguez; contra la sentencia n.ºm. 301-03-2017-SSEN-00056 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se pone de manifiesto que el ahora recurrente mutila el cuerpo de la sentencia recurrida y lo reduce al último fundamento en ella consignado, sosteniendo que la Corte a qua faltó a su deber de motivación, quedando evidenciado, por lo antes transcrito, que contrario a tal apreciación la Corte a qua tuvo a bien examinar los motivos de apelación, a los cuales dio respuesta con motivos suficientes y válidos que sirven de sustento a su decisión, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 23 y 24 del CPP;

Considerando, que en suma, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua ejerció sus facultades soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, verificando que la sentencia condenatoria se apoya en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resulta suficiente para probar la acusación contra el procesado Frank Félix Antonio Soto Rodríguez;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Frank Antonio Félix Soto Rodríguez, contra la sentencia

nm. 0294-2017-SPEN-00318, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal;

(Firmados).-Miriam Concepcin Germjn Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Snchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.